



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00044-00

Chinácota, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la demanda verbal – Reivindicatoria - de la referencia interpuesta por MARIA DE JESUS LIZARAZO DUEÑEZ en contra de OSCAR LIZARAZO DUEÑEZ, respecto del predio ubicado en la calle 4 No. 1-65 de esta localidad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 264-2171.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del Código General del Proceso (CGP), no es procedente la medida cautelar solicitada en el hecho décimo segundo en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad de la demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no le pertenece al demandado.

Por lo anterior, **conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020**, pese a que se allegó una entrega del envío de enero 24 de 2022 el cual pertenece a la demanda reivindicatoria No. 54172-4089-001-2021-00323-00 siendo las mismas partes, la cual se archivó por rechazo una vez se verifica la referida actuación, al no proceder la medida cautelar solicitada, se debe **acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, por lo que se debe allegar la certificación de la entrega del mismo ya sea por medio digital o por empresa postal en físico, así como la comunicación que se envía.

2. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias y se establecen en \$10.000.000 por concepto de arriendos y disfrute del inmueble a reivindicar, estos se deben **discriminar** conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

3. A efectos de verificar la **legitimación por activa de la demandante**, se debe **allegar** el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio **actualizado**, ya que en el anexo expedido el 20 de enero de 2022 se establece que la aquí demandante le vende por escritura 1.067 del 3 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Chinácota a DULCEY DANCY RONDON LIZARAZO el predio referido.

En caso de ser RONDON LIZARAZO la propietaria se debe allegar poder conferido por ésta, audiencia de conciliación extrajudicial celebrada por ésta y el demandado, así como el texto de la demanda con sus modificaciones.

4. No se allega el documento que contenga el **avalúo catastral** del año **2022** del bien inmueble, solo se anexa la constancia de otros años. Lo anterior para determinar la cuantía conforme al artículo 82 numeral 9 del CGP.

Advierte el despacho que el togado promotor de la demanda es el mismo que ha intervenido para promover similares actuaciones en los cuales a su vez se han enrostrado algunas de las deficiencias en las cuales persiste en incurrir dando lugar a inadmisión de la demanda y posterior rechazo, lo que evidencia falta a sus deberes profesionales en relación con la diligencia propia de la misión encomendada, además de la omisión al deber de lealtad al presentar a esta actuación la constancia de remisión de demanda no coincidente con esta actuación como ya se anotó. No obstante se abstiene el despacho de compulsar copia para eventual acción disciplinaria, sin perjuicio de que la interesada la promueva directamente.

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS para que actúe como apoderado judicial principal de la demandante y al doctor JOSE ANGEL RODRIGUEZ MOROS como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que conforme al artículo que conforme al artículo 75 del CGP, no pueden actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

